

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3383.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Sección Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 6 Octubre.*)

### Anuncios oficiales.

Num. 577

## Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Setiembre último se halla la siguiente:

### REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en sus bases señaladas con la letra *D*, determina los derechos que, según los casos, han de abonarse al Tesoro al obtener honores de las carreras civiles de la Administración pública, previniendo la 5.ª de ellas que las concesiones de dichos honores caducarán y serán de ningún valor ni efecto cuando tres meses después de obtenidos no se hayan satisfecho por los interesados los derechos correspondientes.

La práctica viene demostrando que en la mayoría de las concesiones de esta índole, ya sea por negligencia, abandono ó desconocimiento de la ley por parte de las personas agraciadas, no se efectúa el pago de los derechos correspondientes, a pesar de estar sólo exceptuados de hacerlo los funcionarios públicos al ser jubilados según se determina por la 4.ª de dichas bases.

Á fin de evitar este abuso, que se comete en perjuicio de la Hacienda pública, é impedir puedan ostentarse honores que la ley declarara nullos cuando falta el requisito del expresado pago; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en las concesiones de honores de empleos del cuerpo de Administración civil otorgadas por este Ministerio se observen en lo sucesivo los trámites siguientes:

1.ª En la disposición concediendo los honores se precisarán la ca-

tegoría administrativa del agraciado y la base, de las señaladas con la letra *D* en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, con arreglo á la cual se hace la concesión, ó expresándose en su defecto que ésta tiene lugar en virtud del Real decreto de 12 de Abril de 1879.

2.ª En la credencial ó comunicación que se dirija al interesado participándole la concesión, se hará constar, además de la disposición que regula los derechos que ha de abonar al Tesoro, el plazo para satisfacerlos y la prevención de que, transcurrido el mismo sin haber efectuado el pago, queda anulada la concesión.

3.ª Que al darse por este Ministerio al digno cargo de V. E. el conocimiento prevenido en la base 7.ª de las citadas de la ley de 29 de Junio de 1867, se acompañe el diploma para el interesado, á quien se le entregará por la dependencia de Hacienda respectiva al poner en el mismo la nota de quedar satisfechos los derechos correspondientes, dando de ello aviso á este departamento.

Y 4.ª Que por ese de su digno cargo se devuelvan á éste de la Gobernación, para ser inutilizados, los diplomas de honores caducados por falta de pago de derechos en el plazo que la ley señala.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1888.

SEGISMUNDO MORET

Sr. Ministro de Hacienda.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y los demás efectos en esta provincia.

Palma 4 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Be-

neficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, dicho alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo.

La expresada Real orden, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad con motivo de cierta consulta hecha por el Médico del balneario de Carballo en la provincia de la Coruña, y fundada en los artículos 43, 50 y 57, y regla 7.ª del 69 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, declaró que las respectivas Diputaciones provinciales debían abonar los derechos que correspondían á los Médicos Directores de baños y aguas minerales cuando los acogidos en las casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por precepto facultativo, de acudir á los establecimientos.

La Comisión provincial de Logroño, interesado por lo que á aquella provincia respecta, pide la reforma de la expresada Real orden, alegando que los asilados disfrutan para otros servicios y efectos legales de los beneficios que las leyes conceden á los desvalidos, por lo cual parece natural que aquellos beneficios se extiendan al uso de las aguas minerales, en cuanto á los acogidos, tanto más, cuanto que el Médico Director debe ser considerado como empleado público que percibe sueldo de la provincia, y añade que es justo buscar alivio á los gastos que ocasiona la Beneficencia, lo cual, dice la Comisión recurrente, se conseguirá sin gran quebranto de los Médicos Directores, pues que estos encontrarán compensación con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad.

El Consejo de Sanidad, á cuyo informe se pasó la referida instancia, opinó que, subsistiendo las razones en que se apoyó la citada Real orden no había motivo para su derogación; y haciéndose cargo de la instancia de la Comisión provincial de Logroño, dice que los acogidos en los establecimientos de Beneficencia no pueden ser considerados como po-

bres de solemnidad para los efectos de la ley de Sanidad, desde su ingreso en aquéllos, porque, atendidas y satisfechas sus necesidades más perentorias, cuales son habitación, alimentos, abrigo y asistencia médica, no viven ya implorando el socorro del Estado, el servicio gratuito del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna pública individualmente, y pierden la condición de pobres de solemnidad, ya que el instituto, la fundación ó el establecimiento han redimido su pobreza colocándole en situación más feliz ó menos desgraciada; y, por último, que si reciben sueldo los Médicos Directores, es en consideración y recompensa de sus trabajos como funcionarios públicos.

Para emitir la Sección el informe que le está pedido, ha examinado detenidamente el reglamento de 12 de Mayo 1874, y entiende que, con sujeción á sus prescripciones, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia se hallan exceptuados del pago de honorarios á los Médicos.

Después de decir el art. 48 que cada bañista satisfará al Médico director, por razón de la consulta, la remuneración que tenga por conveniente, no bajando de cinco pesetas, añade el 50 que los mismos Médicos prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad, justificando éstos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad, previo informe del Fiscal municipal, y mediante también certificado del Médico que les hubiese prescrito el uso de las aguas.

La condición de solemne pobreza para los efectos del citado reglamento, no desaparece en los asilados de establecimientos de Beneficencia, pues precisamente aquella triste condición es la que los lleva y retiene en las casas que el Estado y la provincia costean para aliviar la suerte de seres desgraciados.

No cabe decir que desde el momento en que el pobre de solemnidad tiene cubiertas sus principales necesidades pierda aquella condición, y que no vive ya implorando el socorro del Estado, el servicio del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna, porque precisamente su permanencia en un asilo demuestra que le está demandando y obtenido sin interrupción en todos los instantes; y no hay tampoco motivo para decir que el Estado ó la provincia

rediman la pobreza del asilado para deducir de aquí que aquellas entidades deben satisfacer al Médico de baños la cuota señalada en el artículo 48 del reglamento para las clases acomodadas.

Los establecimientos de beneficencia no redimen la pobreza, sino que prestan un servicio público, y como también es servicio público el que se halla encomendado á los Médicos Directores de baños, y en este concepto los están concedidas determinadas recompensas, no puedan excusar la obligación que les impone el art. 50 del reglamento de prestar gratuitamente un servicio á los pobres de solemnidad.

Además, si el artículo 49 del repetido reglamento sólo exige el pago de una peseta 50 céntimos por asistencia y papeleta á la clase de tropa, Guardia civil y Carabineros, los cuales, aparte de otras ventajas, disfrutan haber del Estado, sería absurdo hacer de peor condición á los asilados, imponiendo á las casas que los asisten y socorren la obligación de pagar la cuota establecida para las personas pudientes; y cuando las leyes conceden ciertas ventajas á los establecimientos de Beneficencia y son asistidos como pobres ante los Tribunales, y los acogidos están exentos hasta de obtener cédula personal y carecen al propio tiempo de ciertos derechos políticos, motivos fundados hay para deducir de las consideraciones expuestas que con arreglo á la letra y al espíritu del repetido reglamento los asilados, en su lugar los establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa;

Opina, por lo tanto la Sección, que conforme solicita la Diputación provincial de Logroño, convendría modificar la Real orden de 26 de Julio de 1882 en el sentido indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que este acuerdo se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 1.º Junio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Los Llanos D. Cándido Martín, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: A los efectos del art. 191 de la ley Municipal, se ha remitido á esta Sección el expediente relativo á la suspensión de la investidura de Alcalde y del cargo de Concejal de Los Llanos, impuesta el día 7 del actual por el Gobernador de la

provincia de Avila á D. Cándido Martín, del que resulta:

Que declarado incapaz para ejercer el cargo de Concejal del mencionado Ayuntamiento D. Ignacio Martín, la Comisión provincial revocó el acuerdo, que fué transmitido por el Gobernador al Alcalde D. Cándido Martín el día 13 de Diciembre último, ordenándole que á la mayor brevedad constituyera el Ayuntamiento.

El 13 de Enero siguiente acudió D. Ignacio Martín manifestando que, á pesar del tiempo transcurrido, no se le había dado posesión del cargo de Concejal, y el Gobernador, en 16 del mismo mes, previno al Alcalde que cumpliera lo que le tenía ordenado, pues de lo contrario pasaría el tanto de culpa á los Tribunales para que castigasen su desobediencia; prevención que no dió resultado, en vista de lo cual fué impuesta á Don Cándido Martín en 15 de Marzo último una multa de 17'50 pesetas, que luego fué recargada con el 5 por 100, en vista de que no la consignaba; pero como á pesar de ello ni pagase la multa ni cumpliera los mandatos del Gobernador, éste puso lo primero en conocimiento del Juzgado para que procediese por los trámites establecidos en el art. 188 de la ley Municipal, y, por último, por providencia de 7 del actual suspendió á D. Cándido Martín.

En vista de que éste, al negarse á cumplir las órdenes del Gobernador de la provincia, ha incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibido y multado, incurriendo por ello en la responsabilidad contenida en el último párrafo del artículo 189 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Avila de 7 del actual.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Excmo. Sr.: En la demanda contenciosa intentada por el Licenciado D. Leandro Antón Ferrándiz en nombre de D. Manuel Ansó y Arenas contra la Real orden de este Ministerio de 31 de Marzo de 1886, sobre abono de honorarios é indemnización por servicios prestados, esa Sala se ha servido consultar lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado Don Leandro Antón Ferrándiz, en nombre de D. Manuel Ansó y Arenas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del dicho cargo de V. E. en 31 de Marzo de 1886, que desestimando la alzada del recurrente, confirmó lo resuelto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, mandando que se abonaran del presupuesto provincial al interesado la cantidad de 24 escudos en concepto

de honorarios, por la visita que como Subelegado de Medicina en Alicante practicó en Septiembre de 1884 al pueblo de Santa Pola.

Resulta:

Que en 1.º de Diciembre de 1885 D. Manuel Ansó acudió á la Dirección general de Beneficencia en solicitud de que se abonaran 5.000 pesetas, en concepto de indemnización y honorarios por la comisión que le fué confiada en 1884 por el Inspector general de salud pública, para informar sobre el estado sanitario de la villa de Santa Pola:

Que allegados antecedentes, se demostró que con el fin de depurar si en la referida villa existía en 1884 un foco de epidemia colérica, como se sospechaba, en virtud de orden telegráfica, el Director general de Beneficencia, á la sazón en Alicante, dispuso que pasaran á Santa Pola el Subdelegado de Medicina del distrito y un Oficial facultativo de la Inspección general de salud pública, designando para ello el Inspector á D. Manuel Ansó como Subdelegado, y este desempeñó el servicio, permaneciendo próximamente dos días en Santa Pola:

Que en su vista, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Real orden de 18 de Junio de 1867 con respecto á las dietas de los Subdelegados, resolvió la Dirección desestimar la solicitud y que se abonaran al interesado, del presupuesto provincial, 24 escudos, que era lo que correspondía, según la expresada Real orden:

Que D. Manuel Ansó se alzó para ante el Ministerio del referido acuerdo, y por la Real orden de 31 de Marzo de 1886, al principio citada, fué confirmada en todas sus partes:

Que el Licenciado D. Leandro Antón Ferrándiz, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y de que en su lugar se concedieran al demandante las 5.000 pesetas reclamadas por el servicio sanitario prestado en 1884.

Que el Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía ser admitida la demanda, porque investido el actor del cargo de Subdelegado de Medicina del distrito, tenía en tal concepto carácter de empleado público, y, por lo tanto, el servicio que prestó debía ser retribuido con arreglo á las disposiciones legales vigentes, en cuya aplicación al caso de la demanda no alegaba el actor que hubiera habido infracción alguna.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858 que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que no

es aplicable al servicio sanitario que prestó en 1884 las disposiciones de la Real orden de 18 de Junio de 1867, y como en tal concepto se propone combatir el fundamento sobre el cual descansa la resolución reclamada, procede autorizar el juicio que se intenta promover.

2.º Que la demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal.

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar, como propone la Sala, que se admita la demanda interpuesta y que se remita á V. E. el expediente de su referencia y la copia de la mencionada demanda, á los efectos marcados en el párrafo tercero del art. 77 del reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contenciosos de la Administración.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

(Gaceta 9 Junio)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de las reservas y los reclutas disponibles y en depósito deben pasar la revista anual reglamentaria, y en vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio respecto á la forma en que debe verificarse dicho acto, el Rey (Q. Dios G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, inspirándose en el noble pensamiento de que los obligados á concurrir á él no abandonen sus faenas ni hagan jornales y gasto extraordinarios, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las dos reservas y reclutas disponibles y en depósito de todas las Armas é Institutos del ejército que tengan su residencia en la capitalidad de las zonas militares ó en la de los regimientos de reserva de Caballería é Ingenieros y depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista al jefe de la unidad á que pertenezcan.

2.ª Los que tengan fuera de dichos puntos podrán pasarla presentándose al Alcalde ó, á falta de éste al Comandante del punto de la Guardia Civil del punto donde residen, quienes formarán relaciones, clasificadas por Armas, de los individuos que revisten, consignando en los pases la nota de revistados.

3.ª En los puntos que no sean cabezas de zona y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, ante él pasarán la revista los individuos de las reversas y reclutas disponibles y en depósito, y como se previene en el núm. 2.º formarán relaciones, clasificadas por Armas, de los que revisten.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALAERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico de 1888 à 1889.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme à lo prevenido en la ley orgánica provincial vigente y en la disposicon 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Secciones	Capitulos.	Nombres de los Capitulos.	Pesetas.
1.ª	1.º	Administracion provincial.	6052'16
	2.º	Servicios generales . . . . .	1425'00
	3.º	Obras públicas obligatorias. . . . .	"
	4.º	Cargas . . . . .	354'08
	5.º	Instruccion pública. . . . .	2101'66
	6.º	Beneficencia . . . . .	31502'59
	7.º	Correccion pública . . . . .	1591'66
	8.º	Imprevistos . . . . .	1500'00
2.ª	1.º	Fundacion y construccion de nuevos establecimientos . . . . .	"
	2.º	Carreteras . . . . .	"
	3.º	Obras diversas . . . . .	2916'00
	4.º	Otros gastos . . . . .	1774'44
3.ª	Unico	Resultas por ejercicios cerrados . . . . .	"
Total. . . . .			49217'59

En Palma à 1.º de Octubre de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.-V.º B.º.—El Presidente de la Diputacion provincial, Ripoll.

Num 596

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Terminado el reparto de la Filoxera respectiva al año económico de 1888 à 89, para sufragar los gastos de defensa contra la misma, queda espuesto al público en esta Secretaría à efectos de reclamación por el término de cuatro dias à contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Montuiri 3 Octubre de 1888.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—El Secretario interino, Juan Socias.

Núm. 597

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Dada cuenta à la autoridad militar de la vacante de la plaza de peon Caminero de esta municipalidad, dotada con el haber anual de 365 pesetas, y anunciada en legal forma para su prosision arregladamente à la ley de 10 de Julio de 1885, despues de resultar desierta por falta de aspirantes y haber transcurrido el plazo señalado en el art. 7.º de la espresada ley; en virtud de lo cual tiene pleno derecho esta corporacion à proveer libremente la plaza de referencia, el indicado cuerpo municipal acordó en sesion de 30 de Setiembre último, señalar el término de 8 dias à contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las personas que deseen desempeñarla y reunan las circunstancias de saber leer y escribir y hallarse comprendida, en la edad de 20 à 40 años, puedan presentar sus correspondientes instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Capdepera 3 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Sebastian Ferrer.—P. A. del A., Mateo Sirer, Srio.

Núm. 598

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Arbitrios.—En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, y ante una Comisión de la Corporación municipal el dia 16 del corriente à las doce de su mañana la subasta para el arriendo de los derechos de diez pesetas en hectólitro de alcohol y demás líquidos espirituosos que se introduzcan en este distrito municipal durante los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91 y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se hará por el sistema de pujas à la llana y no se admitirá ninguna de estas que no cubra el tipo de veinte y seis mil cuatrocientas pesetas.

Para hacer postura deberá constituirse un depósito provisional del dos por ciento de la cantidad señalada como tipo y exhibir la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la referida subasta.

Mahón 4 de Octubre de 1888.—El Alcalde-presidente.—P. S., Damian Moysi

Num. 599

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca nuevamente à pública subasta por término de veinte dias una casa con botiga altos y corral situada en la villa de Calvià número noventa y

cinco del cuartel segundo, àntes número setenta y siete y linda por la derecha entrando con casas de los herederos de Bartolomé Costas por la izquierda con otra de Nicolás Moragues y por el fondo ó espalda con tierras de los herederos de Juan Oliver, cuya finca queda justipreciada por el maestro de obras D. Juan Mayol y Ripoll en la cantidad de cuatro mil pesetas; y se vende à instancia de D. Luis, D. Antonio D. Lorenzo y D.ª Maria Riera y Oliver para pago de setecientas noventa y nueve pesetas noventa y nueve céntimos intereses y costas que les son en deber Juan Moragues Estelrich quedando señalado para su remate el dia ocho de Noviembre próximo venidero à las once de su mañana en los estrados de este juzgado con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio; efectuándose dicha subasta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Que el rematante tendrá que conformarse con los títulos de propiedad obrantes en los autos los cuales estarán de manifiesto en la escribania del infrascrito actuario, sin admitir reclamación alguna.

2.ª Que serán de cargo del comprador todos los gastos que ocasione el traspaso como igualmente los de subasta y remate y demás necesarios.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidas las posturas que se hicieren, devolviéndose las consignaciones à sus respectivos dueños acto seguido del remate escepto la correspondiente al mejor postor la cual se conservará en Depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte de la venta.

Los ejecutantes quedan dispensados de dicho depósito si se presentasen como postores. Pues asi queda mandado con providencia de tres de los corrientes dictada en los autos ejecutivos sigue D. Luis, D. Antonio, D. Lorenzo y D.ª Maria Riera y Oliver contra el espresado Juan Moragues y Estelrich.

Palma cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 600

Don Federico Montoya y Montoya Juez de Instruccion del Distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se requiere à todos los Sres. Alcaldes de esa Provincia para que manifiesten à este Juzgado del Distrito de la Izquierda de Córdoba si de su término municipal ha desaparecido un hombre que amaneció muerto en la mañana del siete del actual frente à la Estación del ferro-carril de esta población y cuyas señas se espresarán à continuacion y digan cual sea su nombre, familia, antecedentes y tiempo que falta y con quien salió de su pueblo.

Al mismo tiempo se ruega a los Sres. Gobernadores, recomienden este servicio à los Señores Al-

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante el Jefe del batallón, Alcalde ó comandante de la Guardia civil del punto donde se hallen.

5.ª Los Jefes de las zonas militares en cuya capitalidad no haya Jefe ú Oficial ante quien puedan pasar la revista los individuos de las otras Armas é Institutos, dispondrán lo conveniente para que la pesen en los batallones de Depósitos respectivos.

6.ª La revista se pasará dentro del mes de Octubre próximo, y en la primera quincena del de Noviembre los Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y de destacamento remitirán las relaciones de los revistados à los Jefes de las zonas de la demarcación, quienes à su vez dirigirán en la segunda quincena las correspondientes à diferentes Armas é Institutos à los Jefes de las unidades de reserva respectiva.

7.ª Terminado el plazo de la revista, los jefes de las unidades de reserva procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de Oficio à los Alcaldes.

8.ª En la segunda quincena del mes de Diciembre, los Coroneles Jefes de las zonas remitirán à los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los individuos afectos à los batallones de reserva y de depósito de su demarcación que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que lo hubiesen efectuado personalmente ó por escrito y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna. Los Jefes de los depósitos de reclutamiento de Artilleria y de los regimientos de reserva de Ingenieros y Caballeria remitirán iguales estados à los Gobernadores de las provincias à que correspondan las zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda reserva afectos à las unidades orgánicas de su mando, expresando el número de los existentes en cada zona, el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito y el de los que hubiesen dejado de verificarlo. Esto no obsta para que remitan à las Direcciones respectivas los estados correspondientes

9.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados à los Capitanes Generales de los distritos, à fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resúmen à este Ministerio, para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

10. Los expresados Gobernadores dispondrán la insercion de esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, cumpliendo con las prescripciones que les atañe é impulsando à cumplir con sus deberes à sus administrados.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1888.

O,RYAN

Sr.....

Gaceta 2 Octubre

4  
caldes de su provincia y que practiquen cuantas diligencias sean conducentes á la averiguación de quien sea la persona del interfecto.

#### Señas del interfecto.

Un hombre como de cincuenta á cincuenta y cinco años, pelo negro, todavía algo abundante y un tanto sembrado de canas, afeitado como de una semana, ojos de color azul verdoso, su piel blanca no presenta callosidades en las manos, su talla es de un metro sesenta y ocho centímetros.—Vestía camisa de algodón blanca, pantalon de hilo sùcio, calzónes blancos y en la parte de adelante y á la izquierda tenia una marca con las iniciales C. B. en color encarnado, botas de becerro blancas casi nuevas y abrochadas adelante, y al lado del cadáver se encontraba una manta de las llamadas *Morellanas* y dos llaves pequeñas, una faja encarnada con la cual estaba atado por los brazos.

Dado en Córbona á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Montoya.—El actuario, José Luis Ramirez.

### Núm. 601

*D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.*

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del 16 de Junio último, fué apresado por la Barquilla de la Escampavía «Turia» en Puntas Sainas cargado con 25 bultos de tabaco, así como tambien á los dueños de dicha nave y género á fin de que y en el término de treinta dias contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten ante esta Comandancia y Fiscalia Militar con el fin de dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 21 Setiembre 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. José M.<sup>a</sup> Vives, Srio.

### Núm. 602

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de diez bultos de tabaco de contrabando apresados por la Barquilla de la Escampavía Constante el dia once de Agosto de este año, en una Cueva del Morro de la Vaca á fin de que y en el término de treinta dias contados desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten ante esta Comandancia y Fiscalia Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 28 Setiembre 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.<sup>a</sup> Vives, Srio.

### Num. 603

Por el presente mi segundo edicto se cita llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del seis de Mayo último fué apresado por la barquilla auxiliar del Cañonero Alsedo en el punto denominado «Cala Beltran» cargado con 21 bultos de tabaco de contrabando así como tambien á los dueños de dicha nave y género que conducian á fin de que y en el término de 20 dias contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en esta referida Comandancia y Fiscalia Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 21 Setiembre 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.<sup>a</sup> Vives, Srio.

### Núm. 604

Por el presente mi primer edicto se cita llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que cargado con doce bultos de tabaco de contrabando fué apresado por la Barquilla Turia en las playas de «Punta Amer» el dia 9 de Agosto último, así como á los dueños de dicha nave y tabaco que conducia á fin de que y en el término de treinta dias contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten ante esta Comandancia, y Fiscalia Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia, que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 28 Setiembre 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.<sup>a</sup> Vives, Srio.

### Núm. 605

*D. Joaquin Alegre Ricarte, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Mallorca.*

Hago saber: Que el dia 5 de Noviembre á las 11 de su mañana se celebrará en la oficina de esta Comandancia sita, en la plaza de Atarazanas núm. 27 de la Ciudad de Palma, la subasta para la construcción de las prendas de uniforme que necesitan reponer los individuos de la misma con sujeción á los tipos que estarán de manifiesto en la Dirección general del Cuerpo y en la espresada oficina bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las prendas han de ser en un todo iguales á los tipos en calidad y confección y construidas a la medida de los individuos que las han de usar.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en papel del sello 11.<sup>o</sup> con arreglo al modelo que aparece al final fijando en ellas precisamente en letra, el precio de cada prenda, debiendo acompañar un juego de cada una para que la Junta pueda apreciar la calidad, colores, mano de obra, corte, forma y dimensiones de las prendas, lo que se efectuará en la media hora anterior á la señalada para la subasta; una hora

antes de la cual han de haberse presentado las proposiciones en pliegos cerrados, que no se recibirán despues de ella, ni serán validas mas que una de cada licitador así como tampoco podrán retirarse las ya presentadas bajo ningun pretexto, adjudicándose el remate despues de abiertos los pliegos y comparadas las proposiciones á favor del licitador á que pertenezca las que sea más beneficiosa á los intereses de los individuos.

3.<sup>a</sup> No se admitirá proposición que esceda del precio señalado para las prendas de cuya subasta se trata y que son las que á continuación se espresan.

#### PRENDAS DE INFANTERIA

	Ptas. Cts.
25 Capotes á . . . . .	36'25
41 Guerrera á . . . . .	24'25
73 Pantalones á . . . . .	16'50
29 Pares de polainas á . . . . .	5'00
65 Gorros circulares á . . . . .	2'50
41 Pares guantes blancos de algodón á . . . . .	0'50
26 Idem id. verdes de lana á . . . . .	1'00
23 Mantas de abrigo á . . . . .	28'00

#### PRENDAS PARA LA MARINA

2 Pantalones de paño á . . . . .	15'50
----------------------------------	-------

4.<sup>a</sup> El licitador á quien se adjudicare la contrata, tan luego sea esta aprobada por el Exmo. Sr. Director general del Cuerpo, depositará en la Caja general de Depósitos á Sucursal de esta provincia la cantidad de doscientas cincuenta pesetas para responder al cumplimiento del compromiso, entregando en la de esta Comandancia el talon que se le espida.

5.<sup>a</sup> La admisión de todas las prendas no tendrá sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombre, la que desechará en el acto las que no considere arregladas á los tipos y completamente iguales entre sí en su construcción, calidad, tinte y botones.

6.<sup>a</sup> Serán de cuenta del licitador los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la conducción y devolución de los tipos de la Dirección general, las copias del contrato que fuesen necesarias, así como cualquier otro impuesto establecido ó que establezca el Gobierno y el empaque y conducción de las prendas hasta que las declare de recibo la Junta revisora en esta Ciudad.

7.<sup>a</sup> Una vez admitidas las prendas le será satisfecho por la Caja de la Comandancia el importe de su valor deducidos los gastos que haya habido que hacer por su cuenta.

8.<sup>a</sup> Aprobada que sea la contrata por el Exmo. Sr. Director general del Cuerpo el licitador á quien haya sido adjudicada queda obligado á entregar en esta Comandancia, dentro de los treinta dias siguientes á la fecha de la aprobación, las prendas á que se contrae la condición 3.<sup>a</sup> en la inteligencia que si no se presentasen estos arreglados á los tipos, les serán devueltos, quedando rescindido del contrato igualmente que si retrasase la entrega, perdiendo el depósito previo asentimiento de dicha superior autoridad á quien se dará cuenta.

9.<sup>a</sup> Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se decidirá la licitación á favor de la que efrezca mejores condiciones en su

calidad y construcción á juicio de la Junta.

10. No se tendrá por presentadas las proposiciones cuyos licitadores no concurren al acto de la subasta bien personalmente ó por medio de apoderado en legal forma segun la Real óden de 19 de Abril de 1883, así como las que no se hallen suscritas en el papel correspondiente.

Palma 3 Octubre de 1888.—Joaquin Alegre.

#### (Modelo de proposición)

D. F. de tal vecino de.....que habita en.....segun cédula personal n.º.....de tal clase, espedita por.....en.....entendido del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de.....Guia del Garabineto n.º.....de . . . y de los tipos y precios de las prendas de vestuario que se sacan á pública subasta para la fuerza de la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, se comprometo á facilitarlas, haciendolas con sujeción á los tipos y condiciones publicadas y á los precios siguientes (aqui seguirá la relación de las prendas por el mismo óden que figuran en el pliego, y el precio en que se ofrezca cada una á de espresarse en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

### Num. 606

#### LA INDUSTRIAL

ALGODONERA MALLORQUINA.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

#### ACTIVO.

	Ptas. Cts.
Fabricación . . . . .	82598'49
Acciones . . . . .	288000'00
Accionistas . . . . .	213600'00
Maquinaria y Edificio . . . . .	645703'04
Gastos de instalación . . . . .	6000'00
Mobiliario . . . . .	600'00
Efectos á negociar . . . . .	11824'59
Corresponsales . . . . .	180226'31
Caja . . . . .	8880'69
Cuentas corrientes . . . . .	226868'27
Crédito Balear . . . . .	100'00
Perdidas y ganancias . . . . .	3060'43

Suma el activo . . . . . 1667461'62

#### PASIVO.

Dividendo activo de 1884 . . . . .	250'00
Capital . . . . .	1000000'00
Fondo de reserva . . . . .	40'293'87
Transitorias . . . . .	508902'10
Obreros inutilizados . . . . .	2195'65
Hipotecas . . . . .	115000'00
Dividendo activo 1886 . . . . .	820'00

1667461'62

El Presidente, Andres Barceló.—D. José Gonzalez Cepeda Vocal Secretario de la Junta de Gobierno de esta Compañia, certificado:

Que este Balance es copia del original aprobado en Junta General de accionistas de 27 de Febrero del corriente año.

Palma 6 de Mayo de 1888.—El Secretario, José G. Cepeda.

#### PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.